



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No.

0088

(23 ENE 2018)

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que con el radicado No. E1-2017-007485 del 30 de marzo de 2017, el señor Pedro Contecha Carrillo actuando en calidad de representante legal de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, presenta a esta Autoridad Ambiental solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de *“Explotación de material de construcción sobre el río Guayabito, contrato de concesión minera EHJ102”*, localizado en el municipio de Landázuri, departamento de Santander.

Que a través del radicado No. E1-2017-007587 del 31 de marzo de 2017, el señor Pedro Contecha Carrillo, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, remite información complementaria a la solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el municipio de Landázuri, departamento de Santander, radicada con el oficio No. E1-2017-007485 del 30 de marzo de 2017.

Que mediante el Auto 128 del 26 de abril de 2017, la Dirección de bosques, Biodiversidad y Sistemas Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio al trámite de evaluación de la sustracción definitiva de un área de la Reserva forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, para el proyecto de *“Explotación de material de construcción sobre el río Guayabito, contrato de concesión minera EHJ102”*, localizado en el municipio de Landázuri, departamento de Santander.

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió el Auto 288 del 24 de julio de 2017, a través del cual requiere a la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., información adicional necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva para un área de la Reserva forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Que con el radicado número MADS E1-2017-020775 del 11 de agosto de 2017, el señor Pedro Contecha Carrillo, actuando en calidad de representante legal de la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., presentó la información adicional requerida.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico No. 68 del 8 de noviembre de 2017, en el marco de lo establecido en la Resolución No.1526 de 2012, a través del cual se evaluó: información soporte de la solicitud de sustracción y la adicional requerida.

En relación a la evaluación en comento se presentan las siguientes consideraciones:

“(…)

4. CONSIDERANDOS.

Una vez revisado el contenido del documento “Respuesta al Auto 288 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se solicita información adicional, dentro del trámite de solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el proyecto de Explotación de material de construcción sobre el río Guayabito, contrato de concesión minera EHJ-102. Expediente SRF 0430.”, entregado a este Ministerio por medio del radicado No. E1-2017-020775 del 11 de agosto de 2017, como respuesta al Auto No. 288 del 24 de julio de 2017, emitido por esta Dirección, solicitando al peticionario información adicional para continuar con la evaluación a la solicitud de sustracción definitiva de dos (2) polígonos de la Reserva forestal del Magdalena, al igual que la revisión de la información allegada mediante el documento con radicado No. E1-2017-007485 del 30 de marzo de 2017 y la información base que reposa en este Ministerio, se tienen las siguientes consideraciones:

El área solicitada en sustracción se encuentra dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959; en la cual se adelantará un cambio de uso de suelo para la Explotación de material de construcción sobre el río Guayabito, en el municipio de Landázuri, departamento de Santander.

En la información allegada por el peticionario, manifiesta que la razón por la que se solicitó la sustracción total del contrato de concesión (3,8 hectáreas aproximadamente), es porque sobre esta área, la Agencia Nacional Minera otorgó el contrato de concesión y de igual manera la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-, impuso el Plan de Manejo Ambiental, mediante Resolución 1353 del 20 de diciembre de 2006.

Este PMA impuesto por la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, mediante Resolución 1353 del 20 de diciembre de 2006, tuvo en cuenta el siguiente

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

considerando: "Que el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la Universidad Industrial de Santander UIS, suscribieron el Acuerdo Específico No. 003, complementario al Convenio Marco de Cooperación No. 005, que tiene por objeto: "INGEOMINAS y la UNIVERSIDAD se comprometen de mutuo acuerdo a realizar acciones conjuntas dentro del proyecto "Titulación Minera" para la elaboración de los Programas de Trabajos y Obras y Planes de Manejo Ambiental para legalizar diecinueve (19) explotaciones de minería de hecho, que se desarrollan en el departamento de Santander, en los términos establecidos en el Decreto 2390 de Octubre 24 de 2002, reglamentario del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001, con el fin de lograr que dichas explotaciones mineras sean viables técnica, económica, social y ambientalmente, de conformidad con los términos de referencia proyecto SM4-02 de la Dirección del Servicio Minero del INGEOMINAS y la propuesta técnico-económica presentada por la UNIVERSIDAD, que forma parte integral del presente acuerdo específico".

"Que mediante Acta de Cesión Total del Acuerdo Específico No. 003 de 2004, suscrita entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, la Universidad Industrial de Santander y la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, se estableció ceder en su totalidad y a partir de la fecha de suscripción del presente documento, el Acuerdo Específico No. 003 del 21 de diciembre de 2004, complementario al Convenio Marco de Cooperación No. 005, suscrito por INGEOMINAS y la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, con el fin de realizar acciones conjuntas del acuerdo y para la legalización de diecinueve (19) explotaciones de minería de hecho en el departamento de Santander, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS".

Debido al otorgamiento de este PMA sin previa sustracción del área; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante radicado CAS No. 4473 de junio 23 de 2009, identifica los polígonos concesionados por INGEOMINAS que se encuentra en zona de Ley 2ª de 1959, dentro de los cuales está el EHJ-102 y advierte a esta Corporación, que previo a la expedición de licencias ambientales de los polígonos relacionados, las áreas deben ser sustraídas por este Ministerio, señalando que en caso de que haya iniciado labores de exploración o explotación, estas deben ser suspendidas de forma inmediata.

En respuesta a este hallazgo, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, mediante Resolución S.A.A. No. 682 del 28 de noviembre de 2016, ordenó a la sociedad Ingeniería de Vías SAS, la suspensión inmediata de actividades de explotación de material de arrastre del río Guayabito, que adelanta en el área radicada ante INGEOMINAS en el No. EHJ-102, en la vereda el Coscorrón, del municipio Landázuri y el Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante la Resolución DGL No. 1390 del 20 de diciembre de 2016.

En este sentido, la empresa Ingeniería de Vías SAS, acatando el artículo 2 de la Resolución S.A.A. No. 682 del 28 de noviembre de 2016, dio inicio a través del MADS para la solicitud de sustracción definitiva de un área inmersa en la Reserva Forestal Río Magdalena, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, allegando información técnica mediante el documento con radicado No. E1-2017-007485 del 30 de marzo de 2017.

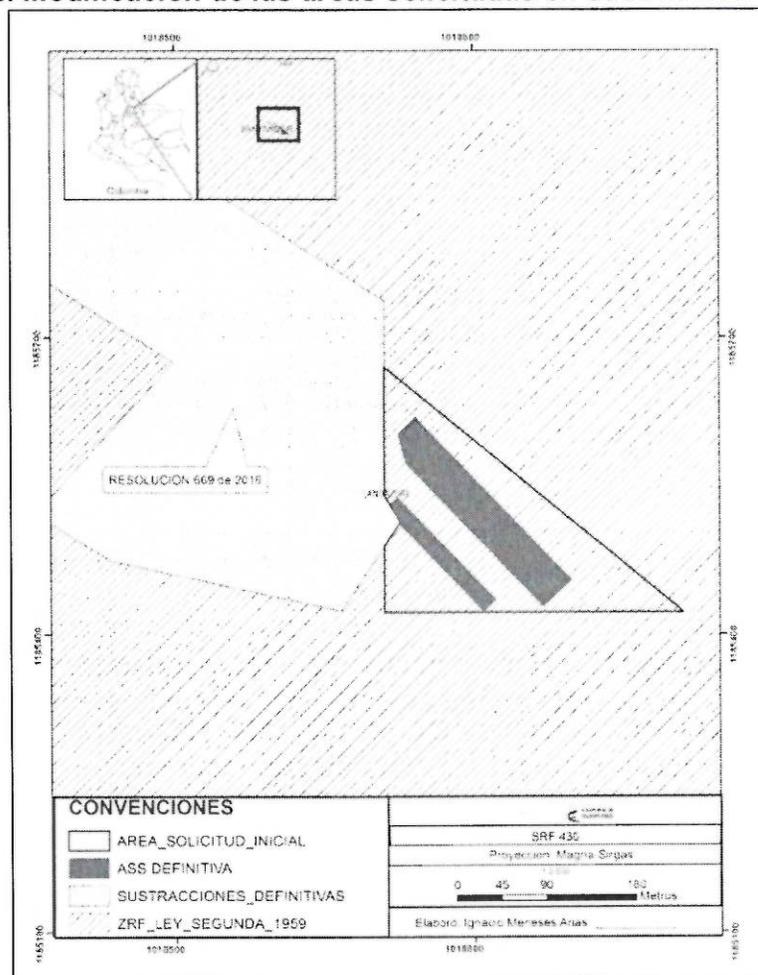
Es importante resaltar que en el artículo 3 de la Resolución S.A.A. No. 682 del 28 de noviembre de 2016, se le advierte a la empresa Ingeniería de Vías SAS, para que se abstenga de continuar realizando actividades de explotación de materiales de arrastre del río Guayabito, mientras esté vigente la medida de suspensión inmediata de actividades, dentro del polígono No. EHJ-102, ya que en caso de ser sorprendido se procederá a imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Por estas razones, el peticionario modifica el área de solicitud de sustracción definitiva, al pasar de las 3,8 ha solicitadas inicialmente a 1,1 hectáreas aproximadamente que corresponden a dos (2) polígonos sobre los cuales se realizarán las actividades de explotación.

Figura 14. Modificación de las áreas solicitadas en sustracción definitiva.



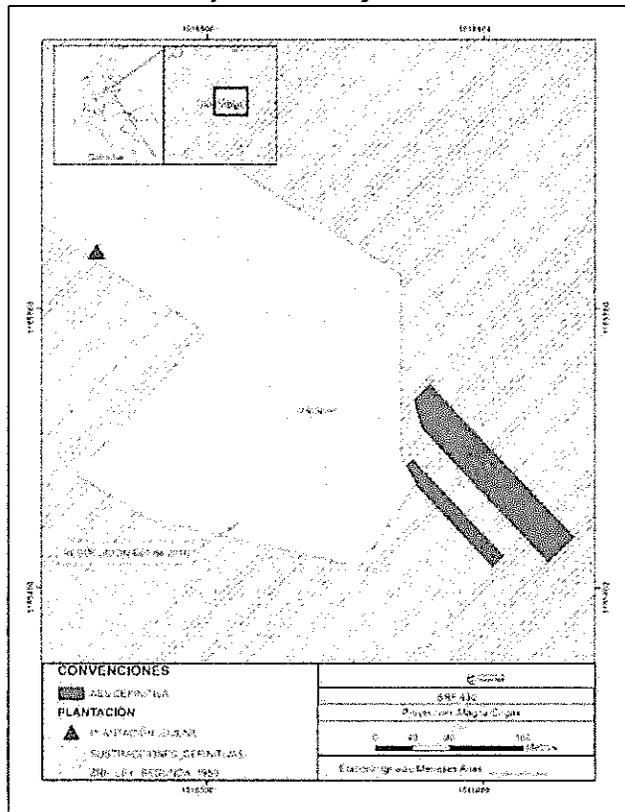
Fuente: MADS. 2017.

El Área Solicitada a Sustraer (ASS) se ubica principalmente sobre Depósitos Aluviales (Qal) que constan de clastos redondeados y seleccionados, los cuales son el propósito del proyecto de explotación de material de construcción sobre el Río Guayabito. En menor proporción se presenta la Formación Real que se compone por conglomerado en el tope, seguido de un paquete de areniscas de grano fino a conglomerático, con algunas capas de lutitas y argilitas (arcillolitas compactas).

Incorporando las coordenadas allegadas por el peticionario de la plantación de juvenil de *Cariniana pyriformis*, en la base de datos de este Ministerio, se pudo corroborar que dicha plantación se encuentra a 375 metros aproximadamente del área solicitada en sustracción definitiva; sin embargo, se encuentra dentro del área del polígono sustraído mediante resolución 0669 del 28 de abril de 2016. En este sentido, esta plantación no se verá afectada por ninguna de las actividades contempladas en el desarrollo de este proyecto. Es importante resaltar que la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS es quien está a cargo de realizar los respectivos seguimientos a esta plantación.

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Figura 15. Ubicación de la plantación juvenil de *Cariniana pyriformis*.



Fuente: MADS. 2017.

Geomorfológicamente, se identifican dos unidades para el área de influencia del proyecto. La unidad denominada Formación de origen denudacional-estructural (S3), se relaciona con la Formación Real y presenta unas pendientes empinadas a disectadas. La segunda unidad se denomina Formación de origen aluvial (F3), la cual se relaciona con los Depósitos aluviales, y corresponde a una zona plana a ondulada con pendientes de 0 a 3%, dentro de la cual se ubica el área solicitada en sustracción.

Las pendientes y las características geológicas pueden presentar alta susceptibilidad a fenómenos de remoción en masa y erosión, que con la intervención del proyecto pueden detonarse, particularmente por socavación lateral del río, aumentando la carga de sólidos en suspensión en el agua y por tanto la turbidez.

En cuanto a la hidrogeología, según la información suministrada no se encontraron evidencias de agua subterránea en el área de estudio (nacimientos, aljibes, o pozos para captación de agua subterránea). Sin embargo, se considera que la composición litológica de cantos redondeados y areniscas de grano fino a conglomerático de las unidades geológicas presentes en el área de influencia, tanto el depósito aluvial como la Formación Real, podrían presentar una alta porosidad primaria que posiblemente pueda albergar agua de manera intergranular conformando acuíferos locales. De igual manera las pendientes planas a empinadas, pueden facilitar la recarga hídrica de estos acuíferos por infiltración directa del agua lluvia y por conexión hidráulica con las quebradas de la zona y el Río Guayabito, favorecer la regulación hídrica aportando a mantener el caudal base en épocas de sequía, en cuyo caso el río Guayabito y la red de drenaje tendría un comportamiento hidrogeológico efluente.

Teniendo en cuenta que la extracción de material se realiza en el aluvión activo del río y hasta 2 m de profundidad, el efecto sobre la capacidad de regulación hídrica podría ser mitigado conteniendo la socavación del río, manteniendo la estabilidad geotécnica

[Handwritten signature]

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

en el depósito aluvial de las terrazas y evitando alterar la dinámica fluvial propia del río.

Con respecto a los análisis de los muestreos realizados en el río Guayabito, se puede concluir que debido a la baja concentración de materia orgánica e inorgánica en las aguas superficiales evaluadas, las mediciones de: alcalinidad, acidez, turbiedad, color, conductividad y pH en los dos puntos de muestreo fueron muy similares entre sí y se encontraron dentro de los criterios admisibles por el Dec. 1594/1984 de MinAgricultura.

De igual manera, no se determinó contaminación por metales en las aguas del río Guayabito puesto que no fue detectable la presencia de ninguno de los metales requeridos, lo que resultó en cumplimiento legal de estos parámetros.

A pesar que aguas arriba del polígono de explotación en el río Guayabito la contaminación bacteriológica fue mayor que aguas abajo del mismo (posiblemente por efectos de dilución por aporte de caudal de la quebrada La Balsana), las concentraciones cuantificadas de coliformes totales y fecales en los dos puntos de muestreo fueron ampliamente inferiores a las concentraciones máximas permitidas.

Por último, la biodiversidad acuática de la sección del río Guayabito evaluada fue muy baja, no obstante, la indicación de los organismos planctónicos, bentónicos y perifíticos identificados en las muestras fue de aguas oligotróficas levemente contaminadas.

Con base en lo anterior, se considera que es necesario monitorear constantemente la estabilidad de los materiales, bermas y márgenes del río; así como la calidad del agua del río, en los puntos ya establecidos como línea base aguas arriba y aguas abajo del proyecto. Este monitoreo se realizaría con el fin de planificar las medidas de contingencia respectivas frente a los efectos que se produzcan por la extracción del material de arrastre en la dinámica fluvial y en la calidad del agua y los ecosistemas acuáticos.

De esta manera, la autoridad ambiental competente, en el marco del seguimiento a la licencia ambiental, deberá tener en cuenta los aspectos analizados anteriormente, respecto a los efectos sobre los servicios ecosistémicos relacionados con el recurso hidrogeológico y el recurso hídrico superficial, para que ello sea incluido dentro de los análisis propios del impacto ambiental y en consecuencia dentro de sus determinaciones.

En cuanto al tipo de cobertura y uso del suelo en el área del proyecto, equivalente a 1,1 hectáreas aprox, se puede describir una cobertura de pastos y relictos de bosque secundario protector de la ronda del río, altamente intervenidos, cuyos usos silvopastoriles están representados por ganadería de pastoreo extensivo y algunas especies forestales, lo que ha fragmentado el paisaje y la conectividad ecológica, evidenciándose en los reportes y observaciones de la fauna y flora una biodiversidad baja, además de una afectación a los servicios ecosistémicos como el aprovisionamiento de agua o soporte en la formación de suelos y conservación de hábitat para especies, que presta la reserva forestal en esta zona.

En cuanto a las medidas de compensación para el área de 1,1 hectáreas aproximadamente solicitada en sustracción definitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, equivalen a: “la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración”, de esta manera, la propuesta de compensación presentada por la empresa Ingeniería de Vías SAS, no incluye un área específica a adquirir y las características de la misma, en la cual se efectúen las posibles estrategias de restauración, así las cosas la propuesta entregada no aborda los requerimientos establecidos, por tanto debe ajustarse.”

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Hechas las anteriores consideraciones de orden técnico, este Ministerio conceptúa que es viable la sustracción definitiva de 1,1 hectáreas aproximadamente de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Explotación de material de construcción sobre el río guayabito – contrato de concesión minera EHJ-102", localizado en el municipio de Landázuri, departamento de Santander.

El área viabilizada en sustracción definitiva se encuentra definida por las coordenadas de los vértices establecidas en las tablas de los Anexos Nos. 1 del presente acto administrativo, y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Oeste.

Ahora bien, el Concepto Técnico No. 68 del 8 de noviembre de 2017, señala las condiciones, términos y obligaciones que se generan en razón a la sustracción, los cuales se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

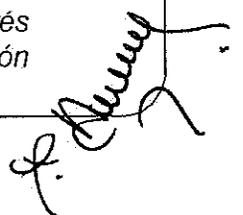
Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida, ..."

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción



“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 10 de la Resolución en comento señala en relación con las medidas de compensación *“En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...) precisando **“(..).Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.”***

Que adicionalmente el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 disponen:

“(..)

1.2 Para la sustracción definitiva: *Se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se*

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)"

Que evaluados los documentos que reposan en el expediente SRF430 y acorde con el concepto técnico No. 68 del 08 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se determina que es viable la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959, a nombre de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, para la ejecución del proyecto *"Explotación de material de construcción sobre el río guayabito – contrato de concesión minera EHJ-102"*, localizado en el municipio de Landázuri, departamento de Santander.

Que como consecuencia de la sustracción efectuada se impondrán las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, así como las condiciones y obligaciones acorde con lo señalado en el concepto técnico que evaluó la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, será de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Efectuar la sustracción definitiva de un área de 1,1 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, para el desarrollo del proyecto ejecución *"Explotación de material de construcción sobre el río guayabito – contrato de concesión minera EHJ-102"*, localizado en el municipio de Landázuri, departamento de Santander.

Las coordenadas del área sustraída se encuentran definidas por los vértices contenidos en el anexo 1 del presente acto administrativo y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Oeste, como se presenta en las figura anexa.

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Artículo 2.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, dentro de un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área mínima de 1,1 ha, en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo.- Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, se debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción, propendiendo por que se localice dentro del área de influencia del proyecto, en caso de no lograr la selección del predio dentro del citado territorio, la Sociedad podrá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

1. En áreas priorizadas por la Autoridad Ambiental Regional Competente, para adelantar proyectos de restauración.
2. En un área protegida del orden nacional o regional.
3. En se localice en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o en área de importancia hídrica (cuerpos de agua, zonas de recarga hídrica, acuíferos, nacimientos, manantiales, etc.).
4. En suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto en el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Landázuri, en el departamento de Santander.

Artículo 3.- Dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:

- a) Localización y delimitación mediante coordenadas en el Sistema Magna Sirgas
- b) Caracterización de las áreas propuestas para compensación por sustracción.
- c) Definición y descripción del ecosistema de referencia: esta caracterización debe contener la descripción de los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de restauración.
- d) Evaluación del estado actual de la zona a restaurar, en la cual se identifiquen barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.
- e) Identificación de disturbios manifestados en el área.
- f) Establecer objetivos y metas, teniendo en cuenta el horizonte temporal, así como también el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características iniciales del área donde se ejecutará el Plan de Compensación y el ecosistema de referencia.
- g) Estrategias de manejo que se aplicarán para superar las barreras y tensionantes.
- h) Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizarán.
- i) Selección de las especies nativas adecuadas para la restauración.

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

- j) Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permita la evaluación periódica del avance del Plan de Restauración, la ejecución de las actividades, su efectividad y contribución al alcance de las metas y logro de los objetivos.
- k) Cronograma de ejecución, señalando claramente las etapas de ejecución, tiempos de iniciación de actividades, establecimiento de coberturas y tratamientos, mantenimiento, seguimiento y monitoreo. el cronograma debe contemplar el mantenimiento y seguimiento durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales e implementación de las demás medidas que se definan.
- l) Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Autoridad Ambiental Regional y/o Territorial correspondiente.

Artículo 4.- La sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, deberá informar a esta Dirección, sobre el inicio de actividades relacionadas con la ejecución de las obras de apoyo para el desarrollo del proyecto "*Explotación de material de construcción sobre el río guayabito – contrato de concesión minera EHJ-102*", con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.

Artículo 5- La Autoridad Ambiental competente en otorgar la licencia ambiental deberá tener en cuenta dentro del instrumento ambiental las siguientes recomendaciones:

- a. Implementación de medidas para garantizar el adecuado manejo de taludes y bermas, aguas de escorrentía y residuales industriales, con el fin de prevenir procesos erosivos, inestabilidad en el terreno, vertimiento de material sólido o líquido a la red hídrica u otros procesos morfodinámicos, que puedan afectar la calidad hídrica, allegando la respectiva evidencia fotográfica.
- b. Adopción de medidas de manejo para la conservación y recuperación de las áreas relacionadas con la ronda de protección hídrica del río Guayabito, donde se generará ocupación de cauce por el cambio de uso de suelo para la ejecución del proyecto.
- c. Monitoreo de los parámetros de calidad y cantidad de agua, en los puntos de caracterización de línea base aguas arriba y aguas abajo del punto de intervención, incluyendo parámetros tanto hidrobiológicos como físico-químicos, que puedan verse modificados por aumento de sólidos en suspensión y turbidez del agua, iniciando la toma de datos antes, con el objetivo de determinar y analizar el comportamiento hidráulico del río y evaluar las posibles afectaciones.

Artículo 6- La sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 7.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de la Autoridad Ambiental competente, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

F. Álvarez
21.

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Artículo 8.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

Artículo 9- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 10.-NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 11.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), al municipio de Landázuri en el departamento de Santander y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

Artículo 12.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 13.-RECURSO.- Se advierte que contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 ENE 2018



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / contratista DBBSE MADS

Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Revisó: Myriam Amparo Andrade H./Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Concepto técnico: 68 del 8 de noviembre de 2017

Expediente: SRF 0430

Resolución Por el cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena

Proyecto: Explotación de material de construcción sobre el río Guayabito, contrato de concesión minera EHJ102

Solicitante: INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

**ANEXO No 1 - LISTADO DE COORDENADAS DEL ÁREA SUSTRADA DE MANERA DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA, ESTABLECIDA EN LEY 2ª DE 1959, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO
"EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN SOBRE EL RÍO GUAYABITO – CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA EHJ-102"
(Origen Bogotá)**

FRANJA DE EXPLOTACIÓN SECTOR 1			FRANJA DE EXPLOTACIÓN SECTOR 2		
VÉRTICE	ESTE	NORTE	VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	1018869,28	1185427	1	1018809,29	1185422,19
2	1018731,59	1185571,68	2	1018724,72	1185511,06
3	1018723,15	1185602,61	3	1018726	1185513,01
4	1018741,1	1185619,7	4	1018715,08	1185531,38
5	1018898,25	1185454,57	5	1018722,89	1185538,81
			6	1018822,19	1185434,47

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Salida Gráfica del Área Sustraída de manera definitiva de la Reserva Forestal Río Magdalena

